BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 2005

Núm. 25 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 23
Núm. exp. 121/000023)

PROYECTO DE LEY

621/000025 Por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

ENMIENDAS

621/000025

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 20 de septiembre de 2005.—P. D., **Manuel Cavero Gómez,** Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Juan Antonio Barranco Gallardo.**

ENMIENDA NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Final Quinta, pasando la Disposición Final relativa a la entrada en vigor a ser la Disposición Final Sexta.

La nueva Disposición Final Quinta tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Final Quinta.

1. Se incorpora una nueva Disposición Adicional Decimoctava a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Decimoctava. Participación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en los beneficios líquidos de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

En el caso de que la ONCE no haya alcanzado, en el ejercicio inmediato anterior al considerado, para el conjunto de los juegos comercializados que al efecto se autoricen, los objetivos de venta aprobados por el Gobierno, la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado realizará, durante los ejercicios 2005 a 2012, una asignación financiera que anualmente fijará el Gobierno de acuerdo con las normas contenidas en los siguientes apartados:

1) Previa solicitud de la ONCE, la asignación financiera se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y oído el Consejo de Protectorado de la ONCE.

2) El importe de la asignación financiera de cada año será el necesario para cubrir, por una parte, el posible resultado negativo de explotación en el ejercicio precedente que figure en las cuentas anuales individuales de la ONCE, definido conforme a los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad, y por otra, el 3% de la cantidad anterior, que se destinará a la Fundación ONCE, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

Igualmente, en cada uno de los ejercicios 2005 a 2009, la asignación financiera anual que, en su caso, resulte de lo indicado anteriormente se incrementará en un importe de hasta diez millones de euros destinados específicamente a la amortización de los préstamos recibidos por la entidad hasta el día 27 de febrero de 2004, en tanto dichos préstamos subsistan. Esta asignación adicional, cuando en el ejercicio precedente el resultado neto mencionado en el párrafo anterior fuere positivo, se minorará en el importe de dicho resultado neto.

3) El abono de esta asignación financiera se efectuará en un único pago antes del 31 de julio del año en que se acuerde. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda, a solicitud de la ONCE, podrá acordar la realización de anticipos parciales, calculados sobre datos de carácter provisional, bien mediante pagos a cuenta bien mediante la compensación de Impuestos, dentro de la normativa vigente.

La asignación financiera será satisfecha con cargo a los resultados imputables a la gestión de la Lotería denominada 'Euromillones'. Esta imputación de resultados no afectará a las facultades de gestión de la Lotería mencionada, que será realizada en el ámbito de su competencia territorial de forma exclusiva por la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

4) Con el objeto de que la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado pueda elaborar las previsiones financieras en el marco de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, la Dirección de la ONCE comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, antes del mes de junio de cada año, un avance motivado de las previsiones de cierre del ejercicio en curso en lo que afecta a las magnitudes determinantes de la asignación financiera.

5) La Intervención General de la Administración del Estado auditará las magnitudes que expliquen, en su caso, el resultado negativo de explotación, elemento determinante de la cuantía de la asignación financiera por incumplimiento del objetivo de ventas en los términos previstos en la presente norma.

Este control financiero se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Los resultados de dicho control se concretarán en un informe que incorporará las alegaciones de la ONCE así como las observaciones a las mismas, de acuerdo con el principio de procedimiento contradictorio. Dicho informe, que deberá estar disponible en los tres meses siguientes a la recepción de las cuentas aprobadas de la ONCE, incluirá un Dictamen sobre la razonabilidad en la aplicación de los principios de buena gestión y su incidencia en la cuantificación del resultado de explotación.

El informe elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado se remitirá a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, que lo elevarán al Consejo de Ministros, y a la ONCE.

A la vista de este informe y de las alegaciones realizadas al mismo, el Consejo de Ministros podrá acordar, en su caso, la corrección de la asignación financiera calculada conforme a las previsiones de los anteriores apartados.

6) Se autoriza al Gobierno a adaptar los distintos plazos del procedimiento establecido en esta norma con el objeto de efectuar, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones y requerimientos establecidos, el pago de la asignación financiera correspondiente al año 2005, referida al resultado de explotación negativo del ejercicio 2004 y a las cuotas de amortización de los préstamos recibidos por la ONCE a que se refiere el apartado 2."

2. Se da nueva redacción a la disposición adicional quinta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional quinta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004, a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social."»

JUSTIFICACIÓN

La fructífera cooperación entre el Gobierno y la ONCE en las políticas públicas de integración social de las personas discapacitadas demanda que esta organización disponga de los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines sociales que persigue.

El origen principal de los recursos financieros de la ONCE se ha visto afectado por cambios en las preferencias de los ciudadanos, que han generado una caída significativa en el volumen de ventas de los juegos por ella gestionados. Esta circunstancia, junto a la importancia de sus actuaciones en relación con las personas discapacitadas, de incuestionable relevancia social e interés público, hacen necesario e inaplazable en el tiempo la tramitación de una asignación de recursos financieros a dicha Institución.

Con este fin, se considera oportuno y adecuado, por razones de interés social, habilitar una participación de la ONCE en los beneficios líquidos obtenidos por la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (EPELAE) en la explotación del juego denominado «Euromillones» que, a su vez, garantice una aportación de la ONCE a la Fundación ONCE.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El número uno del artículo primero quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se añade un párrafo h) en el artículo 9.3.º, que hace referencia a la exclusión del concepto de operación asimilada a las entregas de bienes, con la siguiente redacción:

h) Las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a lo establecido en el apartado siete del artículo 68.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El número dos del artículo primero quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se añade un párrafo g) en el artículo 13.1.ª, que hace referencia a la exclusión del concepto de adquisición intracomunitaria de bienes, con la siguiente redacción:

g) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto de acuerdo con el apartado siete del artículo 68.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El número tres del artículo primero quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Se añade un apartado 3.º en el artículo 66, que hace referencia a las exenciones en las importaciones de bienes para evitar la doble imposición, con la siguiente redacción:

3.º Las importaciones de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad, con independencia del lugar en el que deba considerarse efectuada la entrega de dichos productos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El número cuatro del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se añade un apartado siete en el artículo 68, que hace referencia al lugar de realización de las entregas de bienes, con la siguiente redacción:

Siete. Las entregas de gas a través del sistema de distribución de gas natural o de electricidad se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto en los supuestos que se citan a continuación:

1.º Las efectuadas a un empresario o profesional revendedor, cuando éste tenga la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio permanente o residencia habitual en el citado territorio, siempre que dichas entregas tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.

A estos efectos, se entenderá por empresario o profesional revendedor aquel cuya actividad principal respecto a las compras de los citados gas o electricidad consista en la reventa de dichos productos, siempre que el consumo propio de tales bienes sea insignificante.

2.º Cualesquiera otras, cuando el adquirente efectúe el uso o consumo efectivos de dichos bienes en el territorio de aplicación del impuesto. A estos efectos, se considerará que tal uso o consumo se produce en el citado territorio cuando en él se encuentre el contador en el que se efectúe la medición.

Cuando el adquirente no consuma efectivamente el total o parte de dichos bienes, los no consumidos se considerarán usados o consumidos en el territorio de aplicación del impuesto cuando el adquirente tenga en ese territorio la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio, siempre que las entregas hubieran tenido por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

El número cinco del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cinco. El actual párrafo k) del apartado 5.ºB del artículo 70.uno, que hace referencia a las reglas especiales del lugar de realización de las prestaciones de servicios, pasa a ser el párrafo l), y se añade un nuevo párrafo k) con la siguiente redacción:

k) La provisión de acceso a los sistemas de distribución de gas natural o electricidad, el transporte o transmisión de gas y electricidad a través de dichos sistemas, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en este párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El número seis del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Seis. Se añade un apartado 4.º en el artículo 84.uno, que hace referencia a los sujetos pasivos del impuesto, con la siguiente redacción:

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado siete del artículo 68, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan atribuido por la Administración española.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

El número siete del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Siete. Se modifica el apartado 3.º del artículo 92.uno, que hace referencia a las cuotas tributarias deducibles, que queda redactado de la siguiente manera:

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º, y 140 quinque.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El número ocho del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Ocho. Se modifican los apartados 2.º y 3.º del artículo 119.dos, que hace referencia al régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, que quedan redactados de la siguiente manera:

2.º Que durante el período a que se refiere la solicitud no hayan realizado en el territorio de aplicación del impuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas a éste distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del impuesto sean los destinatarios de ellas, según lo dispuesto en los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno.
b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64.

3.º Que, durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan sido destinatarios de entregas de bienes ni de prestaciones de servicios de las comprendidas en los apartados 6.º y 7.º del artículo 70.uno y en los artículos 72, 73 y 74, sujetas y no exentas del impuesto y respecto de las cuales tengan dichos interesados la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en los apartados 2.º y 4.º del artículo 84.uno.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El número nueve del artículo primero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Se modifica el apartado 4.º del artículo 170.dos, que hace referencia a lo que constituyen infracciones tributarias, que queda redactado de la siguiente manera:

4.º La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

El número cinco del artículo segundo, quedará redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 50, referente a los tipos impositivos del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

El número siete del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 51, referente a las exenciones del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

1. La fabricación e importación de gas natural y de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto comprendidos en su tarifa 2.ª, que se destinen a ser utilizados en usos distintos a los de carburante o combustible.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El número ocho del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 51, referente a las exenciones del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

3. La fabricación o importación de biocarburantes o biocombustibles, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. La exención sólo alcanzará al biocarburante o al biocombustible sin que pueda aplicarse respecto de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados.

A los efectos de este apartado y del artículo 52.c), tendrán la consideración de «proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes» los proyectos de carácter experimental y limitados en el tiempo, relativos a la producción o utilización de los productos indicados y dirigidos a demostrar la viabilidad técnica o tecnológica de su producción o utilización, con exclusión de la ulterior explotación industrial de sus resultados. Podrá considerarse acreditado el cumplimiento de estas condiciones respecto de los proyectos que afecten a una cantidad reducida de productos que no exceda de la que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El número nueve del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Se modifica el párrafo a) del artículo 52, referente a devoluciones en el Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

a) El consumo, directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en su tarifa 1.ª, excepto el gas natural, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

El número diez del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Diez. Se modifica el apartado 4 del artículo 53, referido a normas particulares de gestión del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

4. La circulación, tenencia y utilización de gas natural y la de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y no comprendidos en las definiciones del artículo 49.1 no estará sometida a requisitos formales específicos en relación con dicho impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 y de la obligación de justificar su origen y procedencia por los medios de prueba admisibles en derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Once.**

ENMIENDA

De modificación.

El número once del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Once. Se modifica el apartado 5 del artículo 53, referido a normas particulares de gestión del Impuesto sobre hidrocarburos, que queda redactado de la siguiente manera:

5. En relación con los productos comprendidos en la tarifa 2.ª y con el gas natural a los que se aplique la exención establecida en el artículo 51.1, se observarán las siguientes reglas particulares:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) anterior, no tendrá la consideración de fabricación la obtención de productos comprendidos en la tarifa 2.ª, a partir de otros igualmente incluidos en dicha tarifa por los que ya se hubiera ultimado el régimen suspensivo. Ello no obstará el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, resulten exigibles en relación con la aplicación de la exención prevista en el artículo 51.1.

b) Cuando el gas natural o los productos comprendidos en la tarifa 2.ª a los que se refiere este apartado se destinen de forma sobrevenida a un uso como combustible o carburante, el impuesto será exigible a quien los destine o comercialice con destino a tales fines con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

El número doce del artículo segundo, quedará redactado de la siguiente manera:

«Doce. Se modifica el apartado 6 del artículo 53, referido a normas particulares de gestión del Impuesto sobre hidrocarburos, con la siguiente redacción:

6. En los intercambios intracomunitarios de gas natural se observarán las siguientes reglas:

a) No serán de aplicación los procedimientos a que se refiere el artículo 16.2.

b) Cuando la recepción, en el ámbito territorial interno, de gas natural procedente del ámbito territorial comunitario no interno se produzca directamente en un depósito fiscal, incluidos los gasoductos y redes de gasoductos de conformidad con lo establecido en el artículo 4.7, dicha recepción se entenderá efectuada en régimen suspensivo y serán de aplicación, con carácter general, las normas previstas en esta ley para los productos objeto de los impues-

tos especiales de fabricación que se hallen al amparo de dicho régimen.

c) En los supuestos, distintos de los señalados en el párrafo anterior, de recepción en el ámbito territorial interno de gas natural procedente del ámbito territorial comunitario no interno, los receptores estarán sometidos al mismo régimen que los operadores registrados o no registrados a que se refieren los apartados 14 y 15 del artículo 4, en atención, respectivamente, al carácter habitual o no de dichas recepciones y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

d) En los envíos de gas natural efectuados desde el ámbito territorial interno con destino al ámbito territorial comunitario no interno, los expedidores deberán acreditar, cuando sean requeridos para ello, que el destinatario es una empresa registrada al efecto en el Estado miembro de destino de que se trate, con arreglo a la normativa que dicho Estado miembro establezca y que el gas natural ha sido recibido por el destinatario.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El número uno del artículo tercero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifica el párrafo h) del apartado 1 del artículo 14, referente a las rentas exentas, que queda redactado de la siguiente manera:

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 20 por ciento.

Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. Dicho porcentaje será el 15 por ciento a partir del 1 de enero de 2007 y el 10 por ciento a partir del 1 de enero de 2009.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en este párrafo h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en este párrafo h).

Lo establecido en este párrafo h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posean, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en este párrafo h).»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas,

de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El número dos del artículo tercero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, referente a las rentas exentas, que queda redactado de la siguiente manera:

En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), d) e i) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El número uno del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifica el párrafo e) del apartado 1 del artículo 16, referido a la consideración como rendimiento íntegro del trabajo, que queda redactado de la siguiente manera:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El número dos del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica la regla 3.ª del párrafo a) del artículo 16.2, referido a la consideración como rendimiento íntegro del trabajo, que queda redactada de la siguiente manera:

3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003141/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El número tres del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Se modifica el párrafo e) del artículo 47.1.1.º, referente a la valoración de los rendimientos de trabajo en especie, que queda redactado de la siguiente manera:

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El número cuatro del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 60, referente a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que quedan redactados de la siguiente manera:

1.1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

5. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a planes de pensiones previstos en el apartado 1, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados previstos en el apartado 3, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de 52 años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de 52, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a), para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo previstos en el apartado 1 o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a ellos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo previstos en el apartado 1 de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica número cinco del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cinco. El apartado 2 del artículo 101, referente a la obligación de practicar pagos a cuenta, queda redactado de la siguiente manera:

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

El representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias. Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica número seis del artículo cuarto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Seis. Se añade un párrafo h) al apartado 2 del artículo 107, referente a las obligaciones formales de los retenedores y a la obligación de suministro de información, que queda redactado de la siguiente manera:

h) Para el representante previsto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 101, en relación con las operaciones que se realicen en España. Dicho representante estará sujeto en todo caso a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El número uno del artículo quinto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, referente a la provisión para riesgos y gastos, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en los párrafos a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El número dos del artículo quinto, quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, referente a la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegi-

dos de las personas con discapacidad, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional xxx (nueva). Gasóleo profesional.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, realizará todas las acciones necesarias para crear un gasóleo con un tipo impositivo reducido para el gasóleo utilizado en las actividades de transporte (transporte urbano colectivo de viajeros por carretera, transporte por autotaxi, transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas).»

JUSTIFICACIÓN

Un precio tan elevado del petróleo como el que existe en la actualidad, repercute muy negativamente en la actividad económica, puesto que encarece un input esencial en las actividades de transporte y distribución. Una elevación del coste en estos sectores se trasladan al conjunto de la economía y termina generando un aumento de la inflación, la pérdida de competitividad de nuestra economía y una ralentización generalizada de la actividad económica.

Por esta razón, se plantea la creación de un gasóleo profesional, con el fin de situar su fiscalidad en el nivel mínimo autorizado por la Unión Europea, que evite la elevación de costes y que permita una evolución normal en la actividad profesional del transporte.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Primera, quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, referente a las normas generales sobre gestión del impuesto, que queda redactado de la siguiente manera:

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Segunda, quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Final Segunda. Pérdida o inutilización definitiva de bienes objeto de determinados contratos de arrendamiento financiero.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2005, se modifica el apartado 11 del artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, referente a los contratos de arrendamiento financiero, en concreto a los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado en los términos siguientes:

11. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de la construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre qué dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo VIII del título VII de esta Ley.

En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia de las modificaciones que se pretenden realizar para clarificar el contenido de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones del Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo V (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo Capítulo V, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V. Compensación complementaria a favor de las entidades locales derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Ámbito subjetivo de la compensación.

1. Se reconoce en el ejercicio de 2005 a las entidades locales, y en los términos recogidos en la presente norma, una compensación complementaria a la regulada en la Disposición Adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como consecuencia de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Serán beneficiarias de esta compensación complementaria todas las entidades locales que hayan tenido pérdidas de recaudación por el citado impuesto, determinadas con arreglo al criterio establecido en el artículo siguiente.

Artículo 7. Ámbito objetivo de la compensación.

La compensación complementaria a favor de cada entidad local se define como la pérdida de recaudación obtenida por el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2003 respecto del año 2002 minorada, en su caso, en la compensación correspondiente al año 2003, calculada y reconocida con arreglo a la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que, en ningún supuesto, puedan derivarse saldos deudores a reintegrar por las entidades locales a la Hacienda del Estado.

Artículo 8. Determinación de la pérdida de recaudación.

1. La pérdida de recaudación obtenida por el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2003 respecto, del año 2002 se calculará, para todas las entidades locales, mediante diferencias entre la recaudación líquida obtenida por el citado impuesto en el año 2003, excluyéndose la correspondiente a ejercicios cerrados, certificada por aquéllas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y la recaudación que se estime obtenida en el año 2002, por lo que se refiere a las Diputaciones provinciales y entes asimilados, y, en el caso de los municipios, por la recaudación correspondiente a 2002 certificada a efectos del cálculo de su esfuerzo fiscal.

2. En el caso de que no se dispusiera de certificación de esfuerzo fiscal municipal correspondiente al año 2002, la recaudación referida a este ejercicio se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

A) Se aplicará a la cuota tributaria municipal estimada del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a dicho período impositivo, el porcentaje de recaudación sobre los derechos liquidados deducido de la liquidación del presupuesto de cada municipio correspondiente al ejercicio de 2001, e incrementándose en el resultado de la distribución de las cuotas provinciales y nacionales derivada de los procesos desarrollados entre los días 1 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002 y 1 de junio y 30 de noviembre de 2002.

B) La estimación de la cuota tributaria municipal será el resultado de aplicar a las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto el coeficiente único para todas las, actividades ejercidas en cada término municipal establecido con arreglo a la población de cada municipio, que se recogía en el apartado 1 del artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, vigente en el período impositivo de 2002.

C) Al resultado anterior se aplicará la semisuma de los índices que, vigentes en el período impositivo de 2002, ponderaban la situación física de los locales en cada término municipal, atendiendo a la categoría de calle en la que radicasen, y que se definían en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, vigente en aquel período impositivo.

3. La estimación de la recaudación obtenida en 2002 por las Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares, se realizará aplicando al producto de las cuotas mínimas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto por el recargo provincial vigente en dicho período impositivo, el porcentaje de recaudación sobre los derechos liquidados deducido de las liquidaciones de los presupuestos de los municipios de la provincia correspondiente al ejercicio de 2001.

4. A los efectos de los apartados 2 y 3 anteriores, se utilizarán las cuotas mínimas municipales deducidas de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas elaborada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que ha fundamentado la distribución de cuotas provinciales y nacionales correspondiente al período impositivo de 2002.

Artículo 9. Integración en la participación en los tributos del Estado.

A partir del 1 de enero de 2006, la compensación complementaria resultante de la aplicación de los preceptos anteriores se incorporará a la participación de las entidades locales en los tributos del Estado en los términos establecidos para la compensación correspondiente al año 2003 en el apartado 3 de la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En la compensación complementaria no se aplicará minoración alguna por la recaudación líquida del epígrafe 761.2, «Servicio de telefonía móvil», según la distribución de la cuota nacional que se efectúe entre las entidades locales.

Artículo 10. Gestión y pago de la compensación complementaría.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, podrá realizar las actuaciones y comprobaciones necesarias para la gestión y el pago de esta compensación complementaria.

2. La compensación complementaria correspondiente al año 2005 se materializará en dos pagos. El primero, equivalente al XX por ciento de dicha compensación, se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del año 2005, y, el segundo, por el XX por ciento restante, dentro del primer trimestre de 2006, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de este año.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del acuerdo entre el Gobierno de la Nación y la Federación Española de Municipios y Provincias sobre medidas urgentes en materia de Financiación Local.

La finalidad es preservar el principio de suficiencia financiera de las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Final Quinta, pasando la Disposición Final relativa a la entrada en vigor a ser la Disposición Final Sexta.

Tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Final Quinta.

1. Se incorpora una nueva Disposición Adicional Decimoctava a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

''Disposición Adicional Decimoctava. Participación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en los beneficios líquidos de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

En el caso de que la ONCE no haya alcanzado, en el ejercicio inmediato anterior al considerado, para el conjunto de los juegos comercializados que al efecto se autoricen, los objetivos de venta aprobados por el Gobierno, la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado realizará, durante los ejercicios 2005 a 2012, una asignación financiera que anualmente fijará el Gobierno de acuerdo con las normas contenidas en los siguientes apartados:

1) Previa solicitud de la ONCE, la asignación financiera se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y oído el Consejo de Protectorado de la ONCE.

2) El importe de la asignación financiera de cada año será el necesario para cubrir, por una parte, el posible resultado negativo de explotación en el ejercicio precedente que figure en las cuentas anuales individuales de la ONCE, definido conforme a los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad, y por otra, el 3% de la cantidad anterior, que se destinará a la Fundación ONCE, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

Igualmente, en cada uno de los ejercicios 2005 a 2009, la asignación financiera anual que, en su caso, resulte de lo indicado anteriormente se incrementará en un importe de hasta diez millones de euros destinados específicamente a la amortización de los préstamos recibidos por la entidad hasta el día 27 de febrero de 2004, en tanto dichos préstamos subsistan. Esta asignación adicional, cuando en el ejercicio precedente el resultado neto mencionado en el párrafo anterior fuere positivo, se minorará en el importe de dicho resultado neto.

3) El abono de esta asignación financiera se efectuará en un único pago antes del 31 de julio del año en que se acuerde. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda, a solicitud de la ONCE, podrá acordar la realización de anticipos parciales, calculados sobre datos de carácter provisional, bien mediante pagos a cuenta bien mediante la compensación de Impuestos, dentro de la normativa vigente.

La asignación financiera será satisfecha con cargo a los resultados imputables a la gestión de la Lotería denominada ''Euromillones'' Esta imputación de resultados no afectará a las facultades de gestión de la Lotería mencionada, que será realizada en el ámbito de su competencia territorial de forma exclusiva por la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

4) Con el objeto de que la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado pueda elaborar las previsiones financieras en el marco de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, la Dirección de la ONCE comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, antes del mes de junio de cada año, un avance motivado de la previsiones del cierre del ejercicio en curso en lo que afecta a las magnitudes determinantes de la asignación financiera.

5) La Intervención General de la Administración del Estado auditará las magnitudes que expliquen, en su caso, el resultado negativo de explotación, elemento determinante de la cuantía de la asignación financiera por incumplimiento del objetivo de ventas en los términos previstos en la presente norma.

Este control financiero se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Los resultados de dicho control se concretarán en un informe, que incorporará las alegaciones de la ONCE así como las observaciones a las mismas, de acuerdo con el principio de procedimiento contradictorio. Dicho informe, que deberá estar disponible en los tres meses siguientes a la recepción de las cuentas aprobadas de la ONCE, incluirá un Dictamen sobre la razonabilidad en la aplicación de los principios de buena gestión y su incidencia en la cuantificación del resultado de explotación.

El informe elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado se remitirá a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, que lo elevarán al Consejo de Ministros, y a la ONCE.

A la vista de este informe y de las alegaciones realizadas al mismo, el Consejo de Ministros podrá acordar, en su caso, la corrección de la asignación financiera calculada conforme a las previsiones de los anteriores apartados.

6) Se autoriza al Gobierno a adaptar los distintos plazos del procedimiento establecido en esta norma con el objeto de efectuar, una. vez verificado el cumplimiento de las condiciones y requerimientos establecidos, el pago de la asignación financiera correspondiente al año 2005, referida al resultado de explotación negativo del ejercicio 2004 y a las cuotas de amortización de los préstamos recibidos por la ONCE a que se refiere el apartado 2.''

2. Se da nueva redacción a la disposición adicional quinta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactada en los siguientes términos:

''Disposición Adicional Quinta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004, a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.''»

JUSTIFICACIÓN

La fructífera cooperación entre el Gobierno y la ONCE en las políticas públicas de integración social de las personas discapacitadas demanda que esta organización disponga de los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines sociales que persigue.

El origen principal de los recursos financieros de la ONCE se ha visto afectado por cambios en las preferencias de los ciudadanos, que han generado una caída significativa en el volumen de ventas de los juegos por ella gestionados. Esta circunstancia, junto a la importancia de sus actuaciones en relación con las personas discapacitadas, de incuestionable relevancia social e interés público, hacen necesario e inaplazable en el tiempo la tramitación de una asignación de recursos financieros a dicha Institución.

Con este fin, se considera oportuno y adecuado, por razones de interés social, habilitar una participación de la ONCE en los beneficios líquidos obtenidos por la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (EPELAE) en la explotación del juego denominado «Euromillones» que, a su vez, garantice una aportación de la ONCE a la Fundación ONCE.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

Disposición Final Quinta. Valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en la provincia de Córdoba. Impuesto sobre bienes Inmuebles: período impositivo 2005 y siguientes.

1. A los efectos de la aplicación en la provincia de Córdoba de lo establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el valor catastral de los bienes inmuebles rústicos se obtendrá capitalizando al tres por ciento la mitad de la cuantía de los tipos evaluatorios que se recogen en el Anexo I para cada. uno de los diferentes cultivos o aprovechamientos.

Los valores catastrales que se determinen conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán efectos desde el uno de enero de 2005 y se motivarán mediante la expresión del tipo evaluatorio que haya sido aplicado a la calificación y clase que corresponda al cultivo o aprovechamiento de que se trate, así como de las superficies afectadas por cada tipo. Dichos valores serán notificados por la Dirección General del Catastro en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. El valor catastral a que se refiere el apartado anterior constituirá la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período impositivo 2005 de los inmuebles rústicos objeto de esta disposición y continuará vigente en tanto no se determine un nuevo valor catastral conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sin perjuicio de su actualización anual mediante los coeficientes que se establezcan por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el valor catastral sea notificado fuera del plazo mencionado en el apartado anterior, dicho valor constituirá la base imponible del impuesto. sobre Bienes Inmuebles que se devengue con posterioridad a la notificación, sin perjuicio de la actualización a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una vez notificados por la Dirección General del Catastro los valores catastrales de los inmuebles a que se refiere esta disposición, y con los efectos previstos en el apartado anterior, los ayuntamientos o entidades gestoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles practicarán las liquidaciones tributarias que correspondan a los períodos impositivos en los que la valoración catastral haya tenido efectos. Las liquidaciones así practicadas se notificarán individualmente a los sujetos pasivos del impuesto en los términos previstos del apartado 2 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ANEXO

Cuadro de tipos evaluatorios

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
C-	Labor o labradío secano	1	127,83
C-	Labor o labradío secano	2	120,88
C-	Labor o labradío secano	3	113,93
C-	Labor o labradío secano	4	106,99
C-	Labor o labradío secano	5	100,04
C-	Labor o labradío secano	6	93,09
C-	Labor o labradío secano	7	90,31
C-	Labor o labradío secano	8	83,37
C-	Labor o labradío secano	9	76,42
C-	Labor o labradío secano	10	69,47
C-	Labor o labradío secano	11	62,52
C-	Labor o labradío secano	12	58,35
C-	Labor o labradío secano	13	51,41
C-	Labor o labradío secano	14	48,63
C-	Labor o labradío secano	15	41,68
C-	Labor o labradío secano	16	37,51
C-	Labor o labradío secano	17	34,73
C-	Labor o labradío secano	18	31,95
C-	Labor o labradío secano	19	30,56
C-	Labor o labradío secano	20	29,18
C-	Labor o labradío secano	21	25,01
C-	Labor o labradío secano	22	23,62
C-	Labor o labradío secano	23	20,84
C-	Labor o labradío secano	24	16,67
C-	Labor o labradío secano	25	15,28

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
C-	Labor o labradío secano	30	4,16
CE	Labor o labradío con encinas secano	1	48,63
CE	Labor o labradío con encinas secano	2	44,46
CE	Labor o labradío con encinas secano	3	42,38
CE	Labor o labradío con encinas secano	4	38,90
CE	Labor o labradío con encinas secano	5	36,82
CE	Labor o labradío con encinas secano	6	31,96
CE	Labor o labradío con encinas secano	7	27,79
CE	Labor o labradío con encinas secano	8	23,62
CE	Labor o labradío con encinas secano	9	19,45
CE	Labor o labradío con encinas secano	10	18,06
CE	Labor o labradío con encinas secano	11	15,28
CE	Labor o labradío con encinas secano	12	13,20
CE	Labor o labradío con encinas secano	13	10,42
CE	Labor o labradío con encinas secano	14	8,34
CE	Labor o labradío con encinas secano	15	6,95
CE	Labor o labradío con encinas secano	16	6,25
CE	Labor o labradío con encinas secano	17	5,56
CE	Labor o labradío con encinas secano	18	4,86
CF	Labor o labradío con frutales regadío	1	361,25
CF	Labor o labradío con frutales regadío	2	319,57
CF	Labor o labradío con frutales regadío	3	277,87
CF	Labor o labradío con frutales regadío	4	222,28
CF	Labor o labradío con frutales regadío	5	194,51
CF	Labor o labradío con frutales regadío	6	166,69

C-	Labor o labradío secano	26	13,89
C-	Labor o labradío secano	27	11,11
C-	Labor o labradío secano	28	8,33
C-	Labor o labradío secano	29	5,56

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
CR	Labor o labradío regadío	2	430,73
CR	Labor o labradío regadío	3	416,83
CR	Labor o labradío regadío	4	402,94
CR	Labor o labradío regadío	5	389,04
CR	Labor o labradío regadío	6	375,15
CR	Labor o labradío regadío	7	361,26
CR	Labor o labradío regadío	8	347,36
CR	Labor o labradío regadío	9	336,25
CR	Labor o labradío regadío	10	315,40
CR	Labor o labradío regadío	11	294,56
CR	Labor o labradío regadío	12	284,84
CR	Labor o labradío regadío	13	263,99
CR	Labor o labradío regadío	14	252,88
CR	Labor o labradío regadío	15	243,15
CR	Labor o labradío regadío	16	222,31
CR	Labor o labradío regadío	17	211,19
CR	Labor o labradío regadío	18	201,47
CR	Labor o labradío regadío	19	190,35
CR	Labor o labradío regadío	20	180,63
CR	Labor o labradío regadío	21	159,78
CR	Labor o labradío regadío	22	148,65
CR	Labor o labradío regadío	23	138,94
CR	Labor o labradío regadío	24	120,88

CF	Labor o labradío con frutales regadío	7	152,83
CF	Labor o labradío con frutales regadío	8	118,09
CF	Labor o labradío con frutales regadío	9	62,52
CR	Labor o labradío regadío	1	444,62

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
E-	Pastos	3	2,08
E-	Pastos	4	1,94
E-	Pastos	5	1,80
E-	Pastos	6	1,67
E-	Pastos	7	1,39
E-	Pastos	8	1,25
E-	Pastos	9	0,97
E-	Pastos	10	0,68
EE	Pastos con encinas	1	13,89
EE	Pastos con encinas	2	13,20
EE	Pastos con encinas	3	11,81
EE	Pastos con encinas	4	11,12
EE	Pastos con encinas	5	10,42
EE	Pastos con encinas	6	9,73
EE	Pastos con encinas	7	9,03
EE	Pastos con encinas	8	8,34
EE	Pastos con encinas	9	7,78
EE	Pastos con encinas	10	7,22
EE	Pastos con encinas	11	6,95
EE	Pastos con encinas	12	6,25
EE	Pastos con encinas	13	5,56
EE	Pastos con encinas	14	4,86
EE	Pastos con encinas	15	4,17

CR	Labor o labradío regadío	25	112,54
CR	Labor o labradío regadío	26	97,26
CR	Labor o labradío regadío	27	83,36
CR	Labor o labradío regadío	28	69,47
CR	Labor o labradío regadío	29	55,57
CR	Labor o labradío regadío	30	41,68
CR	Labor o labradío regadío	31	30,57
E-	Pastos	1	2,78
E-	Pastos	2	2,50

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
EO	Pastos con olivos	6	7,36
EO	Pastos con olivos	7	6,53
EO	Pastos con olivos	8	5,83
EO	Pastos con olivos	9	5,00
EO	Pastos con olivos	10	4,30
EO	Pastos con olivos	11	3,47
EU	Eucaliptus	1	41,68
EU	Eucaliptus	2	33,34
EU	Eucaliptus	3	29,17
EU	Eucaliptus	4	25,01
EU	Eucaliptus	5	20,84
EU	Eucaliptus	6	16,64
EU	Eucaliptus	7	12,50
EU	Eucaliptus	8	8,32
F-	Frutales secano	1	27,78
F-	Frutales secano	2	24,31
F-	Frutales secano	3	20,83
F-	Frutales secano	4	17,36
F-	Frutales secano	5	13,89

EE	Pastos con encinas	16	3,47
EE	Pastos con encinas	17	2,78
EE	Pastos con encinas	18	2,08
EE	Pastos con encinas	19	1,39
EO	Pastos con olivos	1	13,48
EO	Pastos con olivos	2	11,95
EO	Pastos con olivos	3	10,42
EO	Pastos con olivos	4	9,72
EO	Pastos con olivos	5	8,20

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
FR	Frutales regadío	11	361,22
FR	Frutales regadío	12	347,36
FR	Frutales regadío	13	333,46
FR	Frutales regadío	14	319,56
FR	Frutales regadío	15	305,67
FR	Frutales regadío	16	272,28
FR	Frutales regadío	17	255,64
FR	Frutales regadío	18	222,31
FR	Frutales regadío	19	188,94
FR	Frutales regadío	20	116,69
HR	Huerta regadío	1	458,51
HR	Huerta regadío	2	444,59
HR	Huerta regadío	3	430,71
HR	Huerta regadío	4	402,93
HR	Huerta regadío	5	395,98
HR	Huerta regadío	6	382,09
HR	Huerta regadío	7	368,18
HR	Huerta regadío	8	351,51
HR	Huerta regadío	9	343,17

F-	Frutales secano	6	9,72
F-	Frutales secano	7	6,94
F-	Frutales secano	8	3,47
FR	Frutales regadío	1	514,09
FR	Frutales regadío	2	500,19
FR	Frutales regadío	3	486,30
FR	Frutales regadío	4	472,40
FR	Frutales regadío	5	455,74
FR	Frutales regadío	6	439,06
FR	Frutales regadío	7	422,37
FR	Frutales regadío	8	405,72
FR	Frutales regadío	9	389,03
FR	Frutales regadío	10	375,15

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
HR	Huerta regadío	23	126,36
HR	Huerta regadío	24	100,01
HR	Huerta regadío	25	83,36
I-	Improductivo	0	0,00
MB	Monte bajo	1	4,17
MB	Monte bajo	2	3,47
MB	Monte bajo	3	2,78
MB	Monte bajo	4	2,08
MB	Monte bajo	5	1,39
MB	Monte bajo	6	1,11
MB	Monte bajo	7	0,97
MF	Especies mezcladas	1	19,45
MF	Especies mezcladas	2	18,06
MF	Especies mezcladas	3	17,37
MF	Especies mezcladas	4	16,67

HR	Huerta regadío	10	326,51
HR	Huerta regadío	11	308,45
HR	Huerta regadío	12	291,78
HR	Huerta regadío	13	282,04
HR	Huerta regadío	14	265,38
HR	Huerta regadío	15	247,31
HR	Huerta regadío	16	238,96
HR	Huerta regadío	17	222,31
HR	Huerta regadío	18	204,23
HR	Huerta regadío	19	187,56
HR	Huerta regadío	20	177,82
HR	Huerta regadío	21	161,15
HR	Huerta regadío	22	143,08

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
MI	Mimbreras o cañaverales	2	24,97
MI	Mimbreras o cañaverales	3	22,23
MM	Pinar maderable	1	9,73
MM	Pinar maderable	2	8,34
MM	Pinar maderable	3	6,95
MM	Pinar maderable	4	6,25
MM	Pinar maderable	5	5,56
MM	Pinar maderable	6	4,86
MM	Pinar maderable	7	3,47
MM	Pinar maderable	8	2,78
MM	Pinar maderable	9	2,08
MT	Matorral	1	8,33
MT	Matorral	2	6,94
MT	Matorral	3	6,25
MT	Matorral	4	5,55

MF	Especies mezcladas	5	15,97
MF	Especies mezcladas	6	15,28
MF	Especies mezcladas	7	13,88
MF	Especies mezcladas	8	13,20
MF	Especies mezcladas	9	12,50
MF	Especies mezcladas	10	11,81
MF	Especies mezcladas	11	11,09
MF	Especies mezcladas	12	9,03
MF	Especies mezcladas	13	7,64
MF	Especies mezcladas	14	6,94
MF	Especies mezcladas	15	6,25
MF	Especies mezcladas	16	4,86
MF	Especies mezcladas	17	4,16
MF	Especies mezcladas	18	3,47
MF	Especies mezcladas	19	2,78
MF	Especies mezcladas	20	2,08
MI	Mimbreras o cañaverales	1	41,68

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
O-	Olivos secano	1	125,05
O-	Olivos secano	2	113,93
O-	Olivos secano	3	106,99
O-	Olivos secano	4	100,04
O-	Olivos secano	5	93,09
O-	Olivos secano	6	86,14
O-	Olivos secano	7	79,20
O-	Olivos secano	8	73,64
O-	Olivos secano	9	68,08
O-	Olivos secano	10	63,91
O-	Olivos secano	11	59,05

MT	Matorral	5	2,08
MT	Matorral	6	1,81
MT	Matorral	7	1,39
NR	Agrios regadío	1	444,62
NR	Agrios regadío	2	439,06
NR	Agrios regadío	3	436,28
NR	Agrios regadío	4	433,51
NR	Agrios regadío	5	430,73
NR	Agrios regadío	6	408,49
NR	Agrios regadío	7	375,13
NR	Agrios regadío	8	333,47
NR	Agrios regadío	9	312,62
NR	Agrios regadío	10	270,94
NR	Agrios regadío	11	229,26
NR	Agrios regadío	12	208,42
NR	Agrios regadío	13	166,70
NR	Agrios regadío	14	48,62

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
O-	Olivos secano	33	6,81
O-	Olivos secano	34	5,97
O-	Olivos secano	35	4,16
O-	Olivos secano	36	3,47
O-	Olivos secano	37	2,78
OR	Olivos regadío	1	263,99
OR	Olivos regadío	2	250,10
OR	Olivos regadío	3	236,20
OR	Olivos regadío	4	222,31
OR	Olivos regadío	5	208,42
OR	Olivos regadío	6	187,57

O-	Olivos secano	12	54,19
O-	Olivos secano	13	49,32
O-	Olivos secano	14	44,46
O-	Olivos secano	15	40,29
O-	Olivos secano	16	36,12
O-	Olivos secano	17	31,95
O-	Olivos secano	18	27,79
O-	Olivos secano	19	25,01
O-	Olivos secano	20	22,23
O-	Olivos secano	21	20,84
O-	Olivos secano	22	19,45
O-	Olivos secano	23	18,06
O-	Olivos secano	24	17,36
O-	Olivos secano	25	16,67
O-	Olivos secano	26	15,97
O-	Olivos secano	27	15,28
O-	Olivos secano	28	14,58
O-	Olivos secano	29	13,61
O-	Olivos secano	30	11,95
O-	Olivos secano	31	10,28
O-	Olivos secano	32	8,61
Código	**Clase del cultivo o aprovechamiento**	**Calificación o intensidad productiva**	**Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)**
RI	Árboles de ribera	9	19,43
RI	Árboles de ribera	10	16,66
RI	Árboles de ribera	11	12,49
RI	Árboles de ribera	12	8,28
RI	Árboles de ribera	13	1,39
ST	Salinas continentales	1	1.128,21
ST	Salinas continentales	2	875,35

OR	Olivos regadío	7	173,68
OR	Olivos regadío	8	159,78
OR	Olivos regadío	9	148,67
OR	Olivos regadío	10	127,83
OR	Olivos regadío	11	105,60
OR	Olivos regadío	12	83,37
OR	Olivos regadío	13	69,47
PD	Prados o praderas	1	27,79
PD	Prados o praderas	2	23,62
PD	Prados o praderas	3	22,23
PD	Prados o praderas	4	15,28
PD	Prados o praderas	5	12,50
PD	Prados o praderas	6	9,73
RI	Árboles de ribera	1	52,80
RI	Árboles de ribera	2	50,02
RI	Árboles de ribera	3	44,45
RI	Árboles de ribera	4	38,90
RI	Árboles de ribera	5	33,34
RI	Árboles de ribera	6	30,56
RI	Árboles de ribera	7	27,78
RI	Árboles de ribera	8	23,61
Código	**Clase del cultivo o aprovechamiento**	**Calificación o intensidad productiva**	**Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)**
V-	Viña secano	22	25,01
V-	Viña secano	23	12,50
V-	Viña secano	24	10,42
V-	Viña secano	25	8,33
V-	Viña secano	26	6,94
V-	Viña secano	27	5,53
V-	Viña secano	28	4,16

ST	Salinas continentales	3	597,46
ST	Salinas continentales	4	527,98
ST	Salinas continentales	5	389,04
V-	Viña secano	1	161,17
V-	Viña secano	2	155,61
V-	Viña secano	3	141,72
V-	Viña secano	4	136,16
V-	Viña secano	5	130,60
V-	Viña secano	6	125,05
V-	Viña secano	7	113,93
V-	Viña secano	8	111,15
V-	Viña secano	9	108,37
V-	Viña secano	10	105,59
V-	Viña secano	11	102,82
V-	Viña secano	12	94,48
V-	Viña secano	13	86,14
V-	Viña secano	14	80,58
V-	Viña secano	15	77,80
V-	Viña secano	16	73,64
V-	Viña secano	17	69,46
V-	Viña secano	18	62,52
V-	Viña secano	19	55,57
V-	Viña secano	20	48,63
V-	Viña secano	21	37,51

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se quiere establecer el cuadro de tipos evaluatorios aplicable para la determinación de los valores catastrales y de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2005 de los inmuebles rústicos de la provincia Córdoba, con el fin de dar inmediata solución al vacío normativo y a la indeterminación jurídica que se produce en dicha provincia tras diversos fallos judiciales que hacen imposible la exigencia del tributo a los mencionados inmuebles.

Efectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2004, ha anulado los valores catastrales de los inmuebles rústicos de la provincia de Córdoba, sin llegar a considerar entre sus fundamentos jurídicos lo dispuesto en la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, que en su disposición adicional cuarta expresamente preveía la posible existencia de tipos evaluatorios aprobados en sustitución de los anteriormente vigentes y, mediante un auto de 12 de diciembre de 2004, ha declarado la nulidad del cuadro de tipos evaluatorios aprobado el 25 de marzo de 1999.

Esta situación determina que resulte urgente e imprescindible la incorporación de esta enmienda al texto del proyecto para la exacción a los inmuebles rústicos de la provincia de Córdoba del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en consecuencia, para garantizar en este ejercicio la recaudación por este tributo y la suficiencia financiera, de los municipios de la provincia, dado que evita la total ausencia de recaudación por este impuesto de los citados inmuebles, así como la inequidad que supone la falta de tributación de dichos inmuebles en esta provincia, frente a todas las demás, en las que los inmuebles rústicos tributan en el Impuesto sobre Bienes inmuebles con normalidad.

Debe finalmente señalarse que los tipos evaluatorios que recoge esta enmienda son idénticos a los que se obtendrían de la aplicación de las normas vigentes para su determinación en 1989, debidamente actualizados por la aplicación de los coeficientes previstos en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, por lo que su aplicación no supone incremento alguno de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, en consecuencia, quedará así cuantificada en un importe idéntico al que hubiera correspondido de no haber sido anulados los tipos evaluatorios aprobados en el año 1999. En este sentido, debe considerarse que la base liquidable de la extinta Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a que se refiere la disposición transitoria segunda del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y, originariamente, la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se calculaba dividiendo por dos la base imponible de dicha Contribución, que era el resultado de multiplicar el tipo evaluatorio por la superficie correspondiente al cultivo-intensidad productiva de la parcela de la que se tratara. Por esta razón, la norma que ahora se propone expresa que el valor catastral de los bienes inmuebles rústicos se obtendrá capitalizando al tres por ciento la mitad de la cuantía de los tipos evaluatorios que se recogen en el Anexo.

Por último, la enmienda recoge expresamente la motivación y notificación de los valores catastrales resultantes de la aplicación del cuadro de tipos, así como la notificación individualizada de las liquidaciones correspondientes.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco.**

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva). Relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos, individuales o colectivos.

1. La actividad profesional de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, tendrá la consideración de relación laboral de carácter especial, y ello sin perjuicio de la libertad e independencia que para el ejercicio de dicha actividad profesional reconocen las leyes o las normas éticas o deontológicas que resulten de aplicación.

No se considerarán incluidos en el ámbito de la relación laboral que se establece en esta disposición, los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o asociados con otros. Asimismo, tampoco estarán incluidas las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

En los términos establecidos en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se podrán concertar contratos de trabajo en prácticas.

2. El Gobierno, en el plazo de doce meses, regulará mediante Real Decreto, la relación laboral a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.

3. Los abogados que estén incluidos en el ámbito de la relación laboral de carácter especial que se establece en el apartado 1 de esta disposición serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el día primero del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, que afecten a los abogados señalados en el párrafo anterior y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo.

No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos abogados con anterioridad a la fecha que se indica en el párrafo primero de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio individual de la abogacía puede desarrollarse tanto por cuenta propia, como titular de un despacho, como por cuenta ajena en un despacho individual o colectivo. Dentro de esta segunda modalidad, vienen suscitándose incesantes controversias sobre la naturaleza civil o mercantil, o laboral de dicha actividad profesional.

Por eso, se hace necesario emprender actuaciones legales tendentes a evitar la proliferación de situaciones de indefinición o ambigüedad en las relaciones entre abogados titulares de despachos, individuales o colectivos, y abogados que desarrollan su actividad profesional en tales despachos sin ser titulares de los mismos.

Atendiendo a lo anterior, se entiende oportuna la calificación de la relación laboral entre los citados sujetos —el abogado titular de un despacho individual o colectivo, que ocupa la posición de empresario, y el abogado no titular del despacho en cuya organización realiza su actividad profesional, que ocupa la posición del trabajador por cuenta ajena— como relación laboral de carácter especial.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Cuarta pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición Final Cuarta. Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Se adiciona una nueva disposición adicional séptima a la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, con la siguiente redacción:

1. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales pertenecientes, poseídos o gestionados por el Banco de España, cuando se encuentren materialmente afectos al ejercicio de funciones públicas o al desenvolvimiento de potestades administrativas.

Idéntico régimen será de aplicación a aquellos bienes y derechos patrimoniales pertenecientes, poseídos o gestionados por los Estados o los Bancos Centrales extranjeros en los que se materialice la inversión de sus reservas exteriores, así como a los que pertenezcan o sean poseídos o gestionados por el Banco Internacional de Pagos.

2. Será válida la renuncia expresa a la prerrogativa contenida en el apartado anterior, ya se formule previa o posteriormente al inicio del procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

3. El régimen anterior se aplicará en defecto de Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos por España que se refieran a los sujetos y las materias contenidas en la presente Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

El Banco Internacional de Pagos de Basilea (BIS) es una institución financiera internacional creada en 1930 que opera como un auténtico «banco central de bancos centrales». Dos son las notas que le caracterizan en este sentido: por un lado, sus accionistas son, exclusivamente, bancos centrales o autoridades monetarias nacionales; por otro lado, sus operaciones financieras van dirigidas, exclusivamente, a dicho colectivo. El Banco de España es accionista del BIS.

A partir de su configuración estrictamente financiera, y en línea con su naturaleza, el BIS ha ido también desarrollando con el paso del tiempo un papel activo como foro de encuentro de distintos comités dedicados a estudiar temas de interés para la comunidad de bancos centrales, entre los que cabe destacar el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Las características a las que nos acabamos de referir justifican sin lugar a dudas la inclusión del BIS junto a aquellas instituciones (bancos centrales) cuyos activos se beneficiarían en nuestro país de inmunidad de ejecución, toda vez que los bienes gestionados por aquel constituyen, en definitiva, activos de los bancos centrales a los que aquel presta servicios financieros.

Por otra parte, el BIS goza de dicha inmunidad en distintas jurisdicciones nacionales. El hecho de que, hasta ahora, no sea ese el caso en nuestro país, se debe probablemente a la especial idiosincrasia institucional del BIS, cuya creación no obedece a un Tratado internacional donde se recoja la inmunidad y que, como sería el caso del que regula el Fondo Monetario Internacional, pasa a ser legislación interna una vez ratificado por cada Estado. El BIS, por el contrario, se sustenta en una peculiar construcción corporativa a cuyo accionariado se incorporan voluntariamente los distintos bancos centrales nacionales, lo que obliga a canalizar su reconocimiento de inmunidad a través de un instrumento legislativo «ad hoc» como el que aquí nos ocupa.

Finalmente, cabe recordar que la legislación española ya incluye una referencia específica al BIS, equiparándolo a otros bancos centrales y organizaciones financieras internacionales, en el artículo cuarto.1 b) del reciente Real Decreto Ley 5/2005, en el que se repite la relación recogida en la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Senador Eduardo Cuenca Cañizares, de Izquierda Unida (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz del G. P. Socialista, **Joan Lerma Blasco.—**El Senador, **Eduardo Cuenca Cañizares.**

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Mixto (Izquierda Unida), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva). Compensación adicional a favor de las entidades locales derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se reconoce en el ejercicio de 2005 a las entidades locales, y en los términos recogidos en la presente disposición, una compensación adicional a la regulada en la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como consecuencia de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La referida compensación se articulará con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. Ámbito subjetivo de la compensación.

Serán beneficiarias de esta compensación adicional todas las entidades locales que hayan tenido pérdidas de recaudación por el citado impuesto, determinadas con arreglo al criterio establecido en la regla siguiente.

Segunda. Ámbito objetivo de la compensación.

1. La compensación adicional a favor de cada entidad local se define como la pérdida de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el año 2003 respecto del año 2002 minorada, en su caso, en la compensación correspondiente al año 2003, calculada y reconocida con arreglo a la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que, en ningún supuesto, puedan derivarse saldos deudores a reintegrar por las entidades locales a la Hacienda del Estado.

2. El reconocimiento y cálculo conforme a las reglas siguientes de esta compensación adicional no afectará ni al reconocimiento ni al cálculo de la compensación inicial prevista en la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 anterior y en la regla cuarta, en ningún caso una Entidad Local podrá percibir por la suma de la compensación adicional reconocida en el artículo anterior y de la compensación reconocida en la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una cantidad superior a la pérdida de recaudación calculada conforme a lo dispuesto en la regla siguiente.

Tercera. Determinación de la compensación adicional.

1. La pérdida de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el año 2003 respecto del año 2002 se calculará, para todas las entidades locales, mediante diferencias entre la recaudación líquida del ejercicio corriente obtenida por el citado impuesto en el año 2003, certificada por aquéllas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y la recaudación que se estime obtenida por el mismo en el año 2002.

2. La estimación de la recaudación obtenida por los ayuntamientos en 2002 se calculará aplicando a la cuota tributaria municipal estimada del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a dicho período impositivo, el porcentaje de recaudación sobre los derechos liquidados deducido de la liquidación del presupuesto de cada municipio correspondiente al ejercicio de 2001, e incrementándose en el resultado de la distribución de las cuotas provinciales y nacionales derivada de los procesos desarrollados entre los días 1 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002 y 1 de junio y 30 de noviembre de 2002.

3. La estimación de la cuota tributaria municipal será el resultado de aplicar a las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto el coeficiente único para todas las actividades ejercidas en cada término municipal establecido con arreglo a la población de cada municipio, que se recogía en el apartado 1 del artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, vigente en el período impositivo de 2002.

Al resultado anterior se aplicará la semisuma de los índices que, vigentes en el período impositivo de 2002, ponderaban la situación física de los locales en cada término municipal, atendiendo a la categoría de calle en la que radicasen, y que se definían en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, vigente en aquel período impositivo.

En el supuesto de que el producto de los índices y coeficientes de incremento aplicados en 2002 sobre la cuota de tarifa y citados en los dos párrafos anteriores sea superior al coeficiente de situación medio aplicado en 2003 sobre la cuota de tarifa ponderada, se estimará la recaudación correspondiente a este último ejercicio aplicando aquel producto.

4. La estimación de la recaudación obtenida en 2002 por las Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares, se realizará aplicando al producto de las cuotas mínimas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto por el recargo provincial vigente en dicho período impositivo, el porcentaje de recaudación sobre los derechos liquidados deducido de la liquidación de los presupuestos de los municipios del ámbito territorial respectivo, correspondiente al ejercicio de 2001, y se incrementará en el resultado de la distribución de las cuotas provinciales y nacionales derivada de los procesos desarrollados entre los días 1 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002 y 1 de junio y 30 de noviembre de 2002.

En el supuesto de que el recargo provincial aprobado para el período impositivo 2002 hubiere sido superior al vigente en 2003, se estimará la recaudación correspondiente a este último ejercicio aplicando aquel recargo.

5. A los efectos anteriores, se utilizarán las cuotas mínimas municipales deducidas de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas elaborada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que ha fundamentado la distribución de cuotas provinciales y nacionales correspondiente al período impositivo de 2002.

6. La recaudación correspondiente a la cuota tributaria municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas por el período impositivo de 2003, mencionada en el apartado 1, se deberá incrementar en el resultado de la distribución de las cuotas provinciales y nacionales derivada de los procesos desarrollados entre los días 1 de diciembre de 2002 y 31 de mayo de 2003 y 1 de junio y 30 de noviembre de 2003.

7. En el supuesto de que las entidades locales no hubiesen solicitado la compensación regulada en la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, o no hubiesen certificado la recaudación correspondiente a la cuota tributaria municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a 2003, ésta se estimará de acuerdo con los criterios fijados en los apartados 2 a 5 anteriores, si bien referenciados al año 2003.

Cuarta. Límite de la compensación.

Si la compensación adicional calculada con arreglo a la regla anterior resultare inferior a 120 millones de euros para el conjunto de las entidades locales, la diferencia hasta alcanzar este importe se complementará y distribuirá entre ellas en proporción a la compensación definitiva correspondiente al año 2003, reconocida con arreglo a la disposición adicional décima de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley de las Haciendas Locales. La cuantía que resulte de esta distribución se tendrá en cuenta a los efectos de la regla siguiente.

Quinta. Integración en la participación en los tributos del Estado.

1. A partir del 1 de enero de 2006, la compensación adicional resultante de la aplicación de las reglas anteriores se incorporará a la participación de las entidades locales en los tributos del Estado en los términos establecidos para la compensación correspondiente al año 2003 en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En la compensación adicional no se aplicará minoración alguna por la recaudación líquida del epígrafe 761.2, "Servicio de telefonía móvil", según la distribución de la cuota nacional que se efectúe entre las entidades locales.

Sexta. Gestión y pago de la compensación adicional.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, podrá realizar las actuaciones y comprobaciones necesarias para la gestión y el pago de la compensación adicional regulada en la presente disposición.

2. La compensación adicional correspondiente al año 2005 se materializará en dos pagos. El primero, equivalente, como máximo, al 75 por ciento de dicha compensación, se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del año 2005, y, el último, por el importe restante, dentro del primer trimestre de 2006, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de este año.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales estableció una compensación a favor de las entidades locales por la merma de recaudación que se derivase de la reforma del impuesto que aquella norma recogía y que entró en vigor el 1 de enero de 2003. Esta compensación se determinaba comparando la recaudación obtenida en los años 2000 y 2003.

Como quiera que la compensación así definida no recogía los efectos de un posible incremento de la actividad económica entre los años 2000 y 2002, se ha planteado la necesidad de una compensación adicional a la ya reconocida y transferida a las entidades locales, al objeto de preservar su suficiencia financiera.

La presente norma que ahora se propone responde a esta finalidad, debiendo ser tramitada a través de una norma con rango de Ley que entre en vigor antes de la conclusión del ejercicio corriente, debido a la naturaleza del recurso financiero y al carácter complementario de esta compensación de aquella otra que se reguló, precisamente, mediante una norma con rango de ley. Por otra parte, la entrada en vigor antes de la conclusión del presente año viene motivada por la propia norma que se presenta, que dispone la realización de un pago parcial en 2005. La regulación propuesta encuentra su fundamento formal en los Acuerdos suscritos el pasado 18 de julio por representantes del Gobierno y de la FEMP, así como por el Acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Técnica de Financiación Local refrendado por la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local.

La presente propuesta normativa regula con detalle el procedimiento recogido en los últimos Acuerdos citados, al objeto de dotarle de la mayor seguridad jurídica posible.

Se establece, asimismo, que la compensación adicional se elevará a 120 millones de euros, y su asignación individualizada se inspira en los siguientes principios básicos:

- Identificación con la pérdida de recaudación estimada entre los períodos impositivos de 2002 y 2003, de la que se deducirá la compensación reconocida y transferida en el marco de la Ley 51/2002 antes citada.
- No podrán nacer obligaciones a cargo de las entidades locales de reintegro de cuantía alguna en el supuesto de que la compensación ahora resultante sea inferior a la calculada en el marco de aquella Ley 51/2002.
- Materialización de las transferencias a partir de este año 2005.
- Consolidación en la participación en tributos del Estado a partir del año 2006.
- Carácter mixto de la compensación adicional, ya que, en el caso de que la cuantía de 120 millones de euros sea superior a la pérdida de recaudación estimada, el diferencial se distribuirá proporcionalmente a la compensación

reconocida y transferida en el marco de la Ley 51/2002 varias veces mencionada.

• Actuación de oficio por parte de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y el Grupo Parlamentario Mixto (Izquierda Unida), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Final Quinta. Valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en la provincia de Córdoba. Impuesto sobre Bienes Inmuebles: período impositivo 2005 y siguientes.

1. A los efectos de la aplicación en la provincia de Córdoba de lo establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el valor catastral de los bienes inmuebles rústicos se obtendrá capitalizando al tres por ciento la mitad de la cuantía de los tipos evaluatorios que se recogen en el Anexo I para cada uno de los diferentes cultivos o aprovechamientos.

Los valores catastrales que se determinen conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán efectos desde el uno de enero de 2005 y se motivarán mediante la expresión del tipo evaluatorio que haya sido aplicado a la calificación y clase que corresponda al cultivo o aprovechamiento de que se trate, así como de las superficies afectadas por cada tipo. Dichos valores serán notificados por la Dirección General del Catastro en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. El valor catastral a que se refiere el apartado anterior constituirá la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período impositivo 2005 de los inmuebles rústicos objeto de esta disposición y continuará vigente en tanto no se determine un nuevo valor catastral conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sin perjuicio de su actualización anual mediante los coeficientes que se establezcan por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el valor catastral sea notificado fuera del plazo mencionado en el apartado anterior, dicho valor constituirá la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se devengue con posterioridad a la notificación, sin perjuicio de la actualización a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una vez notificados por la Dirección General del Catastro los valores catastrales de los inmuebles a que se refiere esta disposición, y con los efectos previstos en el apartado anterior, los ayuntamientos o entidades gestoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles practicarán las liquidaciones tributarias que correspondan a los períodos impositivos en los que la valoración catastral haya tenido efectos. Las liquidaciones así practicadas se notificarán individualmente a los sujetos pasivos del Impuesto en los términos previstos del apartado 2 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

ANEXO

Cuadro de tipos evaluatorios

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
C-	Labor o labradío secano	1	127,83
C-	Labor o labradío secano	2	120,88
C-	Labor o labradío secano	3	113,93
C-	Labor o labradío secano	4	106,99
C-	Labor o labradío secano	5	100,04
C-	Labor o labradío secano	6	93,09
C-	Labor o labradío secano	7	90,31
C-	Labor o labradío secano	8	83,37
C-	Labor o labradío secano	9	76,42
C-	Labor o labradío secano	10	69,47
C-	Labor o labradío secano	11	62,52
C-	Labor o labradío secano	12	58,35
C-	Labor o labradío secano	13	51,41
C-	Labor o labradío secano	14	48,63
C-	Labor o labradío secano	15	41,68
C-	Labor o labradío secano	16	37,51
C-	Labor o labradío secano	17	34,73
C-	Labor o labradío secano	18	31,95
C-	Labor o labradío secano	19	30,56
C-	Labor o labradío secano	20	29,18
C-	Labor o labradío secano	21	25,01
C-	Labor o labradío secano	22	23,62
C-	Labor o labradío secano	23	20,84
C-	Labor o labradío secano	24	16,67
C-	Labor o labradío secano	25	15,28

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
C-	Labor o labradío secano	30	4,16
CE	Labor o labradío con encinas secano	1	48,63
CE	Labor o labradío con encinas secano	2	44,46
CE	Labor o labradío con encinas secano	3	42,38
CE	Labor o labradío con encinas secano	4	38,90
CE	Labor o labradío con encinas secano	5	36,82
CE	Labor o labradío con encinas secano	6	31,96
CE	Labor o labradío con encinas secano	7	27,79
CE	Labor o labradío con encinas secano	8	23,62
CE	Labor o labradío con encinas secano	9	19,45
CE	Labor o labradío con encinas secano	10	18,06
CE	Labor o labradío con encinas secano	11	15,28
CE	Labor o labradío con encinas secano	12	13,20
CE	Labor o labradío con encinas secano	13	10,42
CE	Labor o labradío con encinas secano	14	8,34
CE	Labor o labradío con encinas secano	15	6,95
CE	Labor o labradío con encinas secano	16	6,25
CE	Labor o labradío con encinas secano	17	5,56
CE	Labor o labradío con encinas secano	18	4,86
CF	Labor o labradío con frutales regadío	1	361,25
CF	Labor o labradío con frutales regadío	2	319,57
CF	Labor o labradío con frutales regadío	3	277,87
CF	Labor o labradío con frutales regadío	4	222,28
CF	Labor o labradío con frutales regadío	5	194,51
CF	Labor o labradío con frutales regadío	6	166,69

C-	Labor o labradío secano	26	13,89
C-	Labor o labradío secano	27	11,11
C-	Labor o labradío secano	28	8,33
C-	Labor o labradío secano	29	5,56

CF	Labor o labradío con frutales regadío	7	152,83
CF	Labor o labradío con frutales regadío	8	118,09
CF	Labor o labradío con frutales regadío	9	62,52
CR	Labor o labradío regadío	1	444,62

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
CR	Labor o labradío regadío	2	430,73
CR	Labor o labradío regadío	3	416,83
CR	Labor o labradío regadío	4	402,94
CR	Labor o labradío regadío	5	389,04
CR	Labor o labradío regadío	6	375,15
CR	Labor o labradío regadío	7	361,26
CR	Labor o labradío regadío	8	347,36
CR	Labor o labradío regadío	9	336,25
CR	Labor o labradío regadío	10	315,40
CR	Labor o labradío regadío	11	294,56
CR	Labor o labradío regadío	12	284,84
CR	Labor o labradío regadío	13	263,99
CR	Labor o labradío regadío	14	252,88
CR	Labor o labradío regadío	15	243,15
CR	Labor o labradío regadío	16	222,31
CR	Labor o labradío regadío	17	211,19
CR	Labor o labradío regadío	18	201,47
CR	Labor o labradío regadío	19	190,35
CR	Labor o labradío regadío	20	180,63
CR	Labor o labradío regadío	21	159,78
CR	Labor o labradío regadío	22	148,65
CR	Labor o labradío regadío	23	138,94
CR	Labor o labradío regadío	24	120,88

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
E-	Pastos	3	2,08
E-	Pastos	4	1,94
E-	Pastos	5	1,80
E-	Pastos	6	1,67
E-	Pastos	7	1,39
E-	Pastos	8	1,25
E-	Pastos	9	0,97
E-	Pastos	10	0,68
EE	Pastos con encinas	1	13,89
EE	Pastos con encinas	2	13,20
EE	Pastos con encinas	3	11,81
EE	Pastos con encinas	4	11,12
EE	Pastos con encinas	5	10,42
EE	Pastos con encinas	6	9,73
EE	Pastos con encinas	7	9,03
EE	Pastos con encinas	8	8,34
EE	Pastos con encinas	9	7,78
EE	Pastos con encinas	10	7,22
EE	Pastos con encinas	11	6,95
EE	Pastos con encinas	12	6,25
EE	Pastos con encinas	13	5,56
EE	Pastos con encinas	14	4,86
EE	Pastos con encinas	15	4,17

CR	Labor o labradío regadío	25	112,54
CR	Labor o labradío regadío	26	97,26
CR	Labor o labradío regadío	27	83,36
CR	Labor o labradío regadío	28	69,47
CR	Labor o labradío regadío	29	55,57
CR	Labor o labradío regadío	30	41,68
CR	Labor o labradío regadío	31	30,57
E-	Pastos	1	2,78
E-	Pastos	2	2,50

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
EO	Pastos con olivos	6	7,36
EO	Pastos con olivos	7	6,53
EO	Pastos con olivos	8	5,83
EO	Pastos con olivos	9	5,00
EO	Pastos con olivos	10	4,30
EO	Pastos con olivos	11	3,47
EU	Eucaliptus	1	41,68
EU	Eucaliptus	2	33,34
EU	Eucaliptus	3	29,17
EU	Eucaliptus	4	25,01
EU	Eucaliptus	5	20,84
EU	Eucaliptus	6	16,64
EU	Eucaliptus	7	12,50
EU	Eucaliptus	8	8,32
F-	Frutales secano	1	27,78
F-	Frutales secano	2	24,31
F-	Frutales secano	3	20,83
F-	Frutales secano	4	17,36
F-	Frutales secano	5	13,89

EE	Pastos con encinas	16	3,47
EE	Pastos con encinas	17	2,78
EE	Pastos con encinas	18	2,08
EE	Pastos con encinas	19	1,39
EO	Pastos con olivos	1	13,48
EO	Pastos con olivos	2	11,95
EO	Pastos con olivos	3	10,42
EO	Pastos con olivos	4	9,72
EO	Pastos con olivos	5	8,20

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
FR	Frutales regadío	11	361,22
FR	Frutales regadío	12	347,36
FR	Frutales regadío	13	333,46
FR	Frutales regadío	14	319,56
FR	Frutales regadío	15	305,67
FR	Frutales regadío	16	272,28
FR	Frutales regadío	17	255,64
FR	Frutales regadío	18	222,31
FR	Frutales regadío	19	188,94
FR	Frutales regadío	20	116,69
HR	Huerta regadío	1	458,51
HR	Huerta regadío	2	444,59
HR	Huerta regadío	3	430,71
HR	Huerta regadío	4	402,93
HR	Huerta regadío	5	395,98
HR	Huerta regadío	6	382,09
HR	Huerta regadío	7	368,18
HR	Huerta regadío	8	351,51
HR	Huerta regadío	9	343,17

F-	Frutales secano	6	9,72
F-	Frutales secano	7	6,94
F-	Frutales secano	8	3,47
FR	Frutales regadío	1	514,09
FR	Frutales regadío	2	500,19
FR	Frutales regadío	3	486,30
FR	Frutales regadío	4	472,40
FR	Frutales regadío	5	455,74
FR	Frutales regadío	6	439,06
FR	Frutales regadío	7	422,37
FR	Frutales regadío	8	405,72
FR	Frutales regadío	9	389,03
FR	Frutales regadío	10	375,15
Código	**Clase del cultivo o aprovechamiento**	**Calificación o intensidad productiva**	**Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)**
HR	Huerta regadío	23	126,36
HR	Huerta regadío	24	100,01
HR	Huerta regadío	25	83,36
I-	Improductivo	0	0,00
MB	Monte bajo	1	4,17
MB	Monte bajo	2	3,47
MB	Monte bajo	3	2,78
MB	Monte bajo	4	2,08
MB	Monte bajo	5	1,39
MB	Monte bajo	6	1,11
MB	Monte bajo	7	0,97
MF	Especies mezcladas	1	19,45
MF	Especies mezcladas	2	18,06
MF	Especies mezcladas	3	17,37
MF	Especies mezcladas	4	16,67

HR	Huerta regadío	10	326,51
HR	Huerta regadío	11	308,45
HR	Huerta regadío	12	291,78
HR	Huerta regadío	13	282,04
HR	Huerta regadío	14	265,38
HR	Huerta regadío	15	247,31
HR	Huerta regadío	16	238,96
HR	Huerta regadío	17	222,31
HR	Huerta regadío	18	204,23
HR	Huerta regadío	19	187,56
HR	Huerta regadío	20	177,82
HR	Huerta regadío	21	161,15
HR	Huerta regadío	22	143,08
Código	**Clase del cultivo o aprovechamiento**	**Calificación o intensidad productiva**	**Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)**
MI	Mimbreras o cañaverales	2	24,97
MI	Mimbreras o cañaverales	3	22,23
MM	Pinar maderable	1	9,73
MM	Pinar maderable	2	8,34
MM	Pinar maderable	3	6,95
MM	Pinar maderable	4	6,25
MM	Pinar maderable	5	5,56
MM	Pinar maderable	6	4,86
MM	Pinar maderable	7	3,47
MM	Pinar maderable	8	2,78
MM	Pinar maderable	9	2,08
MT	Matorral	1	8,33
MT	Matorral	2	6,94
MT	Matorral	3	6,25
MT	Matorral	4	5,55

MF	Especies mezcladas	5	15,97
MF	Especies mezcladas	6	15,28
MF	Especies mezcladas	7	13,88
MF	Especies mezcladas	8	13,20
MF	Especies mezcladas	9	12,50
MF	Especies mezcladas	10	11,81
MF	Especies mezcladas	11	11,09
MF	Especies mezcladas	12	9,03
MF	Especies mezcladas	13	7,64
MF	Especies mezcladas	14	6,94
MF	Especies mezcladas	15	6,25
MF	Especies mezcladas	16	4,86
MF	Especies mezcladas	17	4,16
MF	Especies mezcladas	18	3,47
MF	Especies mezcladas	19	2,78
MF	Especies mezcladas	20	2,08
MI	Mimbreras o cañaverales	1	41,68

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
O-	Olivos secano	1	125,05
O-	Olivos secano	2	113,93
O-	Olivos secano	3	106,99
O-	Olivos secano	4	100,04
O-	Olivos secano	5	93,09
O-	Olivos secano	6	86,14
O-	Olivos secano	7	79,20
O-	Olivos secano	8	73,64
O-	Olivos secano	9	68,08
O-	Olivos secano	10	63,91
O-	Olivos secano	11	59,05

MT	Matorral	5	2,08
MT	Matorral	6	1,81
MT	Matorral	7	1,39
NR	Agrios regadío	1	444,62
NR	Agrios regadío	2	439,06
NR	Agrios regadío	3	436,28
NR	Agrios regadío	4	433,51
NR	Agrios regadío	5	430,73
NR	Agrios regadío	6	408,49
NR	Agrios regadío	7	375,13
NR	Agrios regadío	8	333,47
NR	Agrios regadío	9	312,62
NR	Agrios regadío	10	270,94
NR	Agrios regadío	11	229,26
NR	Agrios regadío	12	208,42
NR	Agrios regadío	13	166,70
NR	Agrios regadío	14	48,62

Código	Clase del cultivo o aprovechamiento	Calificación o intensidad productiva	Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)
O-	Olivos secano	33	6,81
O-	Olivos secano	34	5,97
O-	Olivos secano	35	4,16
O-	Olivos secano	36	3,47
O-	Olivos secano	37	2,78
OR	Olivos regadío	1	263,99
OR	Olivos regadío	2	250,10
OR	Olivos regadío	3	236,20
OR	Olivos regadío	4	222,31
OR	Olivos regadío	5	208,42
OR	Olivos regadío	6	187,57

O-	Olivos secano	12	54,19
O-	Olivos secano	13	49,32
O-	Olivos secano	14	44,46
O-	Olivos secano	15	40,29
O-	Olivos secano	16	36,12
O-	Olivos secano	17	31,95
O-	Olivos secano	18	27,79
O-	Olivos secano	19	25,01
O-	Olivos secano	20	22,23
O-	Olivos secano	21	20,84
O-	Olivos secano	22	19,45
O-	Olivos secano	23	18,06
O-	Olivos secano	24	17,36
O-	Olivos secano	25	16,67
O-	Olivos secano	26	15,97
O-	Olivos secano	27	15,28
O-	Olivos secano	28	14,58
O-	Olivos secano	29	13,61
O-	Olivos secano	30	11,95
O-	Olivos secano	31	10,28
O-	Olivos secano	32	8,61
Código	**Clase del cultivo o aprovechamiento**	**Calificación o intensidad productiva**	**Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)**
RI	Árboles de ribera	9	19,43
RI	Árboles de ribera	10	16,66
RI	Árboles de ribera	11	12,49
RI	Árboles de ribera	12	8,28
RI	Árboles de ribera	13	1,39
ST	Salinas continentales	1	1.128,21
ST	Salinas continentales	2	875,35

OR	Olivos regadío	7	173,68
OR	Olivos regadío	8	159,78
OR	Olivos regadío	9	148,67
OR	Olivos regadío	10	127,83
OR	Olivos regadío	11	105,60
OR	Olivos regadío	12	83,37
OR	Olivos regadío	13	69,47
PD	Prados o praderas	1	27,79
PD	Prados o praderas	2	23,62
PD	Prados o praderas	3	22,23
PD	Prados o praderas	4	15,28
PD	Prados o praderas	5	12,50
PD	Prados o praderas	6	9,73
RI	Árboles de ribera	1	52,80
RI	Árboles de ribera	2	50,02
RI	Árboles de ribera	3	44,45
RI	Árboles de ribera	4	38,90
RI	Árboles de ribera	5	33,34
RI	Árboles de ribera	6	30,56
RI	Árboles de ribera	7	27,78
RI	Árboles de ribera	8	23,61
Código	**Clase del cultivo o aprovechamiento**	**Calificación o intensidad productiva**	**Tipos evaluatorios 2005 (€/ha)**
V-	Viña secano	22	25,01
V-	Viña secano	23	12,50
V-	Viña secano	24	10,42
V-	Viña secano	25	8,33
V-	Viña secano	26	6,94
V-	Viña secano	27	5,53
V-	Viña secano	28	4,16

ST	Salinas continentales	3	597,46
ST	Salinas continentales	4	527,98
ST	Salinas continentales	5	389,04
V-	Viña secano	1	161,17
V-	Viña secano	2	155,61
V-	Viña secano	3	141,72
V-	Viña secano	4	136,16
V-	Viña secano	5	130,60
V-	Viña secano	6	125,05
V-	Viña secano	7	113,93
V-	Viña secano	8	111,15
V-	Viña secano	9	108,37
V-	Viña secano	10	105,59
V-	Viña secano	11	102,82
V-	Viña secano	12	94,48
V-	Viña secano	13	86,14
V-	Viña secano	14	80,58
V-	Viña secano	15	77,80
V-	Viña secano	16	73,64
V-	Viña secano	17	69,46
V-	Viña secano	18	62,52
V-	Viña secano	19	55,57
V-	Viña secano	20	48,63
V-	Viña secano	21	37,51

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se quiere establecer el cuadro de tipos evaluatorios aplicable para la determinación de los valores catastrales y de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2005 de los inmuebles rústicos de la provincia Córdoba, con el fin de dar inmediata solución al vacío normativo y a la indeterminación jurídica que se produce en dicha provincia tras diversos fallos judiciales que hacen imposible la exigencia del tributo a los mencionados inmuebles.

Efectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2004, ha anulado los valores catastrales de los inmuebles rústicos de la provincia de Córdoba, sin llegar a considerar entre sus fundamentos jurídicos lo dispuesto en la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, que en su disposición adicional cuarta expresamente preveía la posible existencia de tipos evaluatorios aprobados en sustitución de los anteriormente vigentes y, mediante un auto de 12 de diciembre de 2004, ha declarado la nulidad del cuadro de tipos evaluatorios aprobado el 25 de marzo de 1999.

Esta situación determina que resulte urgente e imprescindible la incorporación de esta enmienda al texto del proyecto para la exacción a los inmuebles rústicos de la provincia de Córdoba del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en consecuencia, para garantizar en este ejercicio la recaudación por este tributo y la suficiencia financiera, de los municipios de la provincia, dado que evita la total ausencia de recaudación por este impuesto de los citados inmuebles, así como la inequidad que supone la falta de tributación de dichos inmuebles en esta provincia, frente a todas las demás, en las que los inmuebles rústicos tributan en el Impuesto sobre Bienes inmuebles con normalidad.

Debe finalmente señalarse que los tipos evaluatorios que recoge esta enmienda son idénticos a los que se obtendrían de la aplicación de las normas vigentes para su determinación en 1989, debidamente actualizados por la aplicación de los coeficientes previstos en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, por lo que su aplicación no supone incremento alguno de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, en consecuencia, quedará así cuantificada en un importe idéntico al que hubiera correspondido de no haber sido anulados los tipos evaluatorios aprobados en el año 1999. En este sentido, debe considerarse que la base liquidable de la extinta Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a que se refiere la disposición transitoria segunda del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y, originariamente, la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se calculaba dividiendo por dos la base imponible de dicha Contribución, que era el resultado de multiplicar el tipo evaluatorio por la superficie correspondiente al cultivo-intensidad productiva de la parcela de la que se tratara. Por esta razón, la norma que ahora se propone expresa que el valor catastral de los bienes inmuebles rústicos se obtendrá capitalizando al tres por ciento la mitad de la cuantía de los tipos evaluatorios que se recogen en el Anexo.

Por último, la enmienda recoge expresamente la motivación y notificación de los valores catastrales resultantes de la aplicación del cuadro de tipos, así como la notificación individualizada de las liquidaciones correspondientes.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2005.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau.**

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de modificar el **apartado Cuatro del artículo 4** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Cuatro.

«Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 60, que quedan redactados de la siguiente manera:

''1.1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo… (resto igual) … por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

3.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones gestionados por fondos domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea.''»

(...).

JUSTIFICACIÓN

Extender la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las aportaciones a planes de pensiones individuales con el fin de propiciar mayor competencia en este ámbito que permita una reducción de las actuales comisiones de gestión.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de modificar el **apartado Cinco del artículo 4** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Cinco.

«El apartado 2 del artículo 101 queda redactado de la siguiente manera:

''2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades… (resto igual) … con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, y aquellos que desarrollen planes de pensiones individuales y se hallen domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea, estarán obligados...''» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Extender la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las aportaciones a planes de pensiones individuales con el fin de propiciar mayor competencia en este ámbito que permita una reducción de las actuales comisiones de gestión.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de modificar el **apartado Cinco del artículo 4** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno procederá a realizar las modificaciones legales que sean necesarias con el propósito de otorgar incentivos fiscales a las cantidades destinadas a las adaptaciones en los vehículos de los sectores del transporte y agrario a fin de que puedan utilizar biocarburantes y biocombustibles como carburantes sin mezclar con carburantes convencionales.»

JUSTIFICACIÓN

El protocolo de Kyoto no afecta directamente al sector del transporte por carretera, puesto que es un sector no regulado. Pero resulta evidente que es preciso adoptar medidas para aminorar las emisiones de este sector, por su impacto medioambiental, sin que ello redunde negativamente sobre su competitividad internacional. Por ello se propone estimular las inversiones en nuevos vehículos menos contaminantes.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno procederá a realizar las modificaciones legales que sean necesarias con el propósito de crear un nuevo combustible tipo B, para el sector primario, caracterizado por un porcentaje mínimo del 10% de biocombustible, con exención total de la tasa de combustibles sobre el total de la mezcla.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 de la directiva 2003/96/CE del Consejo recoge el derecho de los estados miembros a introducir exenciones del nivel impositivo prescrito en dicha directiva. En el actual contexto internacional de evolución y consolidación al alza de los precios del petróleo, el incremento del coste energético representa una grave pérdida de competitividad para nuestro sector primario. La instauración de este nuevo combustible representaría una oportunidad de recuperar cultivos para uso energético distintos de los usos tradicionales de los productos del campo, así como un impacto positivo en el cumplimiento de los protocolos de Kyoto.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno procederá a realizar las modificaciones legales que sean necesarias con el propósito de un nuevo combustible profesional, para automoción, caracterizado por un porcentaje mínimo del 10% de biocombustible, con exención parcial de la tasa de combustibles sobre el total de la mezcla carburante resultante.»

JUSTIFICACIÓN

El protocolo de Kyoto no afecta directamente al sector del transporte por carretera, puesto que es un sector no regulado. Pero resulta evidente que es preciso adoptar medidas para aminorar las emisiones de este sector, por su impacto medioambiental, sin que ello redunde negativamente sobre su competitividad internacional. Por ello se propone estimular las inversiones en nuevos vehículos menos contaminantes.

Por otra parte, aunque el artículo 7 de directiva 2003/96/CE del Consejo define tanto el concepto de combustible profesional como los tipos impositivos mínimos a aplicar, recoge el derecho de los estados a aplicar el artículo 6 de la misma que les otorga la libertad para introducir exacciones totales o parciales de dichos tipos.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno procederá a realizar las modificaciones legales que sean necesarias con el propósito de incluir en la Contabilidad Nacional de Emisiones las disminuciones de emisiones debidas al uso de biocombustibles.»

JUSTIFICACIÓN

El protocolo de Kyoto no afecta directamente al sector del transporte por carretera ni al sector primario, puesto que son sectores no regulados. Sin embargo es fácilmente estimable la reducción de emisiones que implica su uso. Puesto que el Protocolo permite la contabilización de dichas disminuciones de emisión en las condiciones que se exponen, no cabe duda que esta acción representaría una gran contribución al cumplimiento de los objetivos asumidos por el Estado Español, así como una disminución de la factura en concepto de derechos de emisión (o balance positivo en su caso), que contribuiría enormemente a la mejora de la competitividad global de la economía española.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, promoverá las modificaciones legales y reglamentarias oportunas con objeto de proceder a la adecuación de la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones al contenido de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar la regulación de los planes y fondos de pensiones a las modificaciones propuestas.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«El Gobierno, respecto al segundo y sucesivos planes de asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto

invernadero, procederá a equiparar el trato de las emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes al uso de combustibles alternativos, entre otros, de biomasa, de disolventes, de aceites usados y de neumáticos. A tal fin, optará por transferir acumulativamente los oportunos derechos de emisión a las instalaciones que los utilicen con este objeto o, bien, por no incluir su contabilización a efectos del cumplimiento de los objetivos de reducción.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato de la utilización de diferentes combustibles alternativos respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero con objeto de promover un desarrollo más sostenible.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«El Gobierno, en el transcurso del año 2005 y para su entrada en vigor el primero de enero de 2006, procederá a realizar los estudios que sean necesarios con objeto de diferenciar el gasóleo de uso profesional de los sectores agrario, ganadero, pesquero y del transporte con el fin de garantizar que se asignará a dichos sectores una fiscalidad en el nivel mínimo autorizado por la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El aumento del precio de los carburantes tiene una especial incidencia en los sectores del transporte, agrario, ganadero y pesquero, puesto que los carburantes son una parte importante del coste de explotación de dichas actividades, hecho que repercute de forma negativa en la renta de los profesionales de estos sectores.

En este sentido, la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan aplicar exenciones o reducciones del tipo impositivo aplicable a los productos energéticos para usos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, a los efectos de modificar la **Disposición Final Quinta** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Quinta.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a excepción de las modificaciones en los artículos 60.1.3º y 101.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, respecto a las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones individuales gestionados por fondos domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2006.»

JUSTIFICACIÓN

Atender la debida entrada en vigor del contenido propuesto.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Primero	G. P. Popular	2
	G. P. Popular	3
	G. P. Popular	4
	G. P. Popular	5
	G. P. Popular	6
	G. P. Popular	7
	G. P. Popular	8
	G. P. Popular	9
	G. P. Popular	10
Segundo	G. P. Popular	11
	G. P. Popular	12
	G. P. Popular	13
	G. P. Popular	14
	G. P. Popular	15
	G. P. Popular	16
	G. P. Popular	17
Tercero	G. P. Popular	18
	G. P. Popular	19
Cuarto	G. P. Popular	20
	G. P. Popular	21
	G. P. Popular	22
	G. P. Popular	23
	G. P. Popular	24
	G. P. Popular	25
	G. P. Convergència i Unió	38
	G. P. Convergència i Unió	39
Quinto	G. P. Popular	26
	G. P. Popular	27
CAPÍTULO (nuevo)	G. P. Popular	31
Disposición adicional (nueva)	G. P. Popular	28
	G. P. Socialista	34
	G. P. Socialista y Sr. Cuenca Cañizares (G. P. Mixto)	36
	G. P. Convergència i Unió	40
	G. P. Convergència i Unió	41
	G. P. Convergència i Unió	42
	G. P. Convergència i Unió	43
	G. P. Convergència i Unió	44
	G. P. Convergència i Unió	45
	G. P. Convergència i Unió	46
Disposición final primera	G. P. Popular	29

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición final segunda	G. P. Popular	30
Disposición final cuarta	G. P. Popular	35
Disposición final quinta	G. P. Convergència i Unió	47
Disposición final (nueva)	G. P. Socialista	1
	G. P. Popular	32
	G. P. Popular	33
	G. P. Socialista y Sr. Cuenca Cañizares (G. P. Mixto)	37